

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial entra a resolver la excepción previa que presentó la apoderada de la señora **OLGA CECILIA ACEVEDO GONZALEZ** en escrito separado al dar contestación a la demanda.

1.- DE LA EXCEPCION PREVIA INTERPUESTA.

La excepción previa propuesta se denominaba: "Inexistencia de los demandados Campo Elías Acevedo Vargas y Moisés Acevedo".

El argumento de la referida excepción consiste en que la parte demandante presentó la acción en contra de dos personas fallecidas Campo Elías Acevedo Vargas quien murió el 20 de abril de 1981 y Moisés Acevedo quien perdió la vida el 23 de agosto de 1977.

De estos ciudadanos fallecidos manifiesta que por esta condición no pueden ser parte en un proceso, y a efecto de demostrar el óbito de cada una de estas personas se aportó el certificado de defunción debidamente autenticado.

2.- CONSIDERACIONES.

El artículo 100 del C.G.P. consagra que el demandado podrá proponer las excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda y para el caso que es objeto de análisis invocó la causal señalada en el numeral tercero que trata de la inexistencia del demandante y del demandado.

El artículo 101 del C.G.P. establece el término para proponer las excepciones previas y la forma como deben presentarse relacionando los hechos en que se fundamentan y aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Además, en esta norma en el inciso tercero hay dos numerales en los cuales se preceptúa lo siguiente. 1) El término de traslado por tres (3) días que debe concederse a la parte contraria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 ibídem para que se pronuncie sobre ellas y 2) La oportunidad que tiene el Juez para resolver sobre las excepciones antes de la audiencia inicial advirtiéndole sobre su prosperidad lo que puede impedir que se prosiga con el trámite del proceso.

La excepción propuesta hace referencia a dos personas que fueron demandadas encontrándose éstas fallecidas tal como se verifica en los registros civiles de defunción aportados en los cuales

aparecen los nombres de los señores Campo Elías Acevedo Vargas de quien se certifica que murió el 20 de abril de 1981 y Moisés Acevedo Rueda quien dejó de existir el día 23 de agosto de 1977.

De la excepción propuesta este Despacho ordenó correr el respectivo traslado por el término de tres (3) días a la parte contraria por medio de auto calendado (09-08-2023), y una vez vencido éste, se verifica en el proceso que el apoderado de la parte demandante se pronunció dentro del término legal argumentando, lo siguiente:

En primer lugar, señala que al momento de presentar la demanda en el año 2019, no tenía conocimiento del fallecimiento de los demandados Campo Elías Acevedo Vargas y Moisés Acevedo, por lo cual fue dirigida a ellos en forma directa y no hacia sus herederos, de los cuales manifiesta bajo juramento desde ahora que desconoce, al igual que su dirección física y electrónica.

En segundo lugar, advierte que con la información suministrada por la apoderada judicial procede a presentar una reforma de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. por lo cual habrá alteración de las partes del proceso.

Que por lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita que se admita la reforma de la demanda la que adjunta debidamente integrada en un solo escrito.

El Juzgado, teniendo en cuenta la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante en el sentido de que se acepte la reforma de la demanda, previamente hace las siguientes precisiones:

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...

Numeral 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...

Numeral 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En este orden de ideas, el defecto anotado por quien presentó la excepción previa en el presente caso ha quedado subsanado, al advertirse que efectivamente no puede demandarse a una persona fallecida, y en el presente caso fueron dos quienes fueron nombrados en calidad de demandados, por lo cual, una vez fueron aportadas los certificados de defunción de los señores Campo Elías Acevedo Vargas y Moisés Acevedo esto ha permitido a quien contesta la excepción previa manifestar las razones bajo juramento por las cuales desconocía el fallecimiento de los demandados y aceptar las pruebas de quien presentó el escrito exceptivo.

A su vez, el apoderado de la demandante advierte que al no tenerse en cuenta el nombre de las dos personas fallecidas que aparecen como demandadas se presenta una alteración de las partes en el proceso al presentarse una reforma de la demanda, la que la parte actora decide allegar debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, este Despacho advierte que la excepción previa denominada "Inexistencia de los demandados Campo Elías Acevedo Vargas y Moisés Acevedo" ha quedado probada y en cuanto a la solicitud de reforma de la demanda de la cual solicita su admisión la parte actora, el Juzgado decide admitirla por reunirse los requisitos legales del artículo 93 del C.G.P. y en concordancia con los artículos 100 numeral 3 y 101 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA denominada "INEXISTENCIA DE LOS DEMANDADOS CAMPO ELÍAS ACEVEDO VARGAS Y MOISÉS ACEVEDO" de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior reforma de demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por el señor apoderado judicial de la señora ANA DOLORES DUARTE DE QUEZADA y en contra de JOSE MARIA SERRANO GOMEZ, RUBEN SERRANO, herederos indeterminados de MOISES ACEVEDO RUEDA y herederos indeterminados de CAMPO ELIAS ACEVEDO VARGAS, conforme a lo expuesto en los considerandos de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los señores JOSE MARIA SERRANO GOMEZ, RUBEN SERRANO y a la señora OLGA CECILIA ACEVEDO GONZALEZ el presente auto de acuerdo a lo previsto por el art.93 numeral 4 del C.G.P. y córraseles traslado de la reforma de la demanda y sus anexos por el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez